	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### PROCURADURÍA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2018-011 (2912-2018) del 05 de febrero de 2018  
Subsanado el 14 de febrero de 2018


**Convocante (s):** COMERCIAL NUTRESA S.A.S Representada legalmente por LILIANA MONTOYA CUARTAS

**Convocado (s):** LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy 03 de mayo de 2018, siendo las 08:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia la doctora **MAYRA ALEJANDRA MADROÑERO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.255.532 y con tarjeta profesional número 221.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la convocante, *con poder de sustitución otorgado por el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ* reconocido como tal mediante auto de 15 de febrero de 2018. Se deja constancia de la comparecencia del doctor **JORGE ADRIAN VASQUEZ GOMEZ** identificado con C.C. No. 71.758.751, Representante Legal de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. Igualmente, comparece el doctor **MARIO ROJAS RODRIGUEZ** identificado con la C.C. número 79.502.436 y portador de la tarjeta profesional número 235.211 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **PIEDAD CONSTANZA FUENTES RODRIGUEZ** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. La Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, reanuda la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos y recuerda el acuerdo conciliatorio propuesto por la convocada y aceptado por la convocante conforme lo manifestado en audiencia anterior: *"El Ministerio del Trabajo se obliga a revocar las Resoluciones No. 2171 del 07 de agosto de 2016, por medio de la cual se impuso sanción en contra de COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y las resoluciones 01620 del 30 de junio de 2017 y No. 3588 del 18 de septiembre de 2017, y por las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, revocatoria que incluye los efectos económicos de cada una de ellas. Lo anterior de conformidad con el artículo 93 "Causales de revocación" de la Ley 1437 de 2011 que establece que los actos administrativos deberán ser revocados: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.", al haberse evidenciado la pérdida de competencia del Ministerio de Trabajo establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 del año 2011. La citada revocatoria de los actos administrativos se efectuará dentro de los dos (2) meses siguientes a la aprobación debidamente ejecutoriada que emita el Despacho Judicial correspondiente y se ordenará comunicar a las dependencias respectivas para que se termine el cobro coactivo correspondiente y, en caso de haberse efectuado el pago de la sanción, se inicie el trámite de la devolución de su valor, el cual se realizará dentro de los dos meses siguientes a la presentación de los documentos requeridos por parte del convocante."* La apoderada de la parte convocante solicita el uso de la palabra, el cual le es concedido. Con respecto a la

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 5

pretensión 1.2 de la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría, me permito aclarar que la resolución No. 0001620 del 20 de junio de 2017 como quedo consignado en el acápite de las pretensiones corresponde realmente a la "Resolución No. 00001620 del 30 de junio de 2017". La Procuradora Judicial, una vez analizados los términos del acuerdo conciliatorio y la documentación allegada como soporte de la misma, se concluye que dicho acuerdo cumple con los presupuestos legales para emitir concepto favorable al mismo por parte de la suscrita agente del Ministerio Público, conforme el artículo 65 literal a) de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, cuyo párrafo fue derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, como se detalla a continuación. **En relación con la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**, se observa que la solicitud de conciliación fue presentada por el doctor Alejandro Miguel Castellanos, en calidad de apoderado conforme poder conferido por la señora Liliana Montoya Cuartas, en su condición de representante legal de COMERCIAL NUTRESA S.A.S., calidad que se acredita con el certificado de la cámara de comercio correspondiente, allegado a la solicitud conciliatoria y de fecha 5 de diciembre de 2017 en el cual, se constata que la señora Montoya Cuartas figura como Representante Legal para Asuntos Judiciales, Administrativos y Policivos. Obra además sustitución efectuada por dicho apoderado a la doctora Mayra Alejandra Madroñedo Montoya con facultades expresas para conciliar, apoderada que ha comparecido a las audiencias y fue reconocida dentro del presente trámite. Por parte de la convocada, comparece el doctor Mario Rojas Rodríguez, quien allega poder debidamente conferido por la señora Piedad Constanza Fuentes Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegándose además copia de la Resolución Número 2916 de 14/08/2017, en la cual se efectúa el nombramiento de la señora Piedad Fuentes como Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16 de la planta global del Ministerio del Trabajo y acta de posesión correspondiente, así como el Decreto 4103 de 02/11/2011, el cual establece como funciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la de: "(...) 5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.", obrando así mismo la Resolución 2625 de 07/07/2016 mediante la cual el Ministro de Trabajo delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, la facultad de recibir notificaciones de todas las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial de la entidad y, se delega también en dicho funcionario la facultad de constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la entidad con las facultades precisadas en el artículo 2, literales a. al d. de dicha Resolución<sup>1</sup>, dentro de las cuales se especifica la de conciliar (literal a.). Respecto de **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**: Se estima que el presente caso versa sobre una controversia de carácter particular y de contenido económico, dado que la pretensión está encaminada a obtener la devolución del valor cancelado por la convocante a la convocada, con ocasión de la sanción impuesta a través de las Resoluciones 2171 de 2016 que impuso sanción, 01620 de 30/06/2017 que resolvió el recurso de reposición y 3588 de 18/09/2017 que resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución, con ocasión del incumplimiento por parte de la convocante, de normas en materia de riesgos laborales y salud ocupacional, dentro del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio adelantado, de manera que el acuerdo pactado no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y se logra la satisfacción de lo reclamado por el convocante. **La configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción**. En relación con esto, se observa que el medio de control invocado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo término de caducidad es de 4 meses los cuales, no han transcurrido en el presente caso dado que, la notificación de la Resolución 3588 de

<sup>1</sup> Modificada parcialmente por la Resolución 3149 de 25/08/2017 en el sentido de ampliar la DELEGACIÓN para recibir notificaciones provenientes de autoridades judiciales p administrativas en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un asesor del Despacho del Ministro.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------


Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURIA</b> <b>GENERAL DE LA NACION</b>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 5

18/09/2017 que resolvió el recurso de apelación fue efectuada mediante aviso de fecha de recibido en la convocante el día 5 de octubre de 2017 y, la solicitud conciliatoria fue presentada el día 5 de febrero de 2018 bajo el radicado SIAF 2912 como se acredita a folio 193 y en el documento de carátula del presente trámite. **Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.** Se tiene que, el objeto del acuerdo conciliatorio consiste en la revocatoria de las Resoluciones 2171 de 2016 que impuso sanción, 01620 de 30/06/2017 que resolvió el recurso de reposición y 3588 de 18/09/2017 que resolvió el recurso de apelación confirmando las anteriores y modificando parcialmente la cuantía de la sanción en el sentido de reducirla, pero dejando en firme la misma. En el acuerdo, se compromete la convocada a la terminación del cobro coactivo o, al inicio del trámite de devolución del valor consignado, cuya cuantía según se informa en la petición conciliatoria y se acredita con la consignación de fecha 18 de octubre de 2017, efectuada al BBVA, por la suma de cuarenta y ocho millones novecientos cincuenta y un mil trescientos cinco pesos (\$48.951.305) a la cuenta No. 0013-0309-0100013967-ESP.MIN.TRABAJO.FDO RIESG.PROF, convenio 0005651, monto que coincide con lo dispuesto en el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución 3588 de 18/09/2017. Se observa entonces que el acuerdo, consiste en la devolución de la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES, NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL RESCIENDOS CINCO PESOS (\$48.951.305), valor que fue impuesto como sanción correspondiente a la suma de SETENTA Y UN (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin incluir dentro del acuerdo indexación o actualización alguna de las sumas ni el reconocimiento de indemnización por perjuicios, como constaba en la petición conciliatoria y que se había estimado en la suma de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el valor objeto del acuerdo conciliatorio es inferior al valor inicialmente solicitado en la petición conciliatoria y se encuentra plenamente acreditado que la convocante consignó dicho valor a las cuentas de la convocada como se observa en el comprobante de consignación número al Banco BBVA, pago que además fue formalmente informado a la convocada mediante oficio con radicado 11EE201731000000056143 de 01/11/2017, allegado durante la presente audiencia y, cuya certificación de pago fue remitida a esta Procuraduría para ser incorporada al presente trámite mediante correo electrónico de 30 de abril de 2018, con el cual se anexa informe de pago de la Jefe de Negocios Fiduciarios de Fiduprevisora, señalando el pago realizado por la empresa NUTRESA S.A.S. "cancelando la sanción administrativa impuesta por la Regional Bogotá con fecha de pago 18 de octubre de 2017. Se observa además que el Comité de Conciliación de la convocada fundamenta su decisión de conciliar en que: "(...) de conformidad con el artículo 93 "Causales de revocación" de la Ley 1437 de 2011 que establece que los actos administrativos deberán ser revocados: "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.", al haberse evidenciado la pérdida de competencia del Ministerio de Trabajo establecida en el artículo 52 de la Ley 1437 del año 2011.". Se tiene entonces, que la norma citada dispone: "**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA(...).** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(...)". Obra a folios 178 y s.s. escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 002171 de 07/08/2016 no obstante, con fecha de recibido por la convocada con fecha de 16 de septiembre de 2016, data que se reitera en el inciso 2 hoja 2 del acápite de antecedentes de la RESOLUCIÓN 3588 de 18/09/2017 que obra a folios 194 y s.s. Se encuentra también el documento de notificación por aviso de la Resolución 3588, que obra a folio 193, en el cual se alude a que: Mediante oficio de 20 de septiembre de 2017 con radicado 4085 se citó al representante legal de la empresa y/o empleadora denominada COMERCIAL NUTRESA

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento


	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 5

SAS en calidad de querellada, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la Resolución No. 3588 del 18 de septiembre de 2017. De lo anterior, se infiere claramente que el término de 1 año fue sobrepasado incluso al momento de expedir el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación, lo cual ocurrió el 18 de septiembre de 2017 cuando el recurso, se había interpuesto desde el 16 de septiembre. Pero además, la notificación de dicho acto se produjo en forma muy posterior, esto es, hasta el día 6 de octubre de 2017, dado que el aviso se allegó a NUTRESA S.A.S el día 5 de octubre de 2017. Ahora bien, en cuanto al no desconocimiento de la ley, esta Procuraduría estima que existen pruebas suficientes que dan cuenta de la configuración del presupuesto contemplado en el artículo 52 del C.P.A.C.A y que por ende, procede la consecuencia allí establecida, esto es, la caducidad de la facultad sancionatoria, en el presente caso. Al respecto, es de señalar que, además de la expedición del acto que resolvió el recurso de apelación por fuera del término anual previsto en la norma para su resolución, la notificación se hizo consecuentemente, en forma muy posterior. Al respecto, es de señalar que la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, citando criterios del Consejo de Estado, ha clarificado el entendimiento de la norma en el siguiente sentido: **"En los términos expuestos, para la Sala es claro que la obligación de decidir los recursos en el término de un año previsto en el segundo aparte del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se agota en la expedición formal del acto administrativo, sino que exige también que tal resolución haya sido puesta en conocimiento del investigado dentro de ese término, toda vez que conforme al artículo 87 de la misma normatividad, sólo con la notificación, comunicación o publicación de los actos que resuelven los recursos, se imprime firmeza a la decisión sancionatoria que resuelven una situación jurídica particular, y en virtud del artículo 85 de la legislación en cita, para protocolizar el silencio administrativo positivo en los casos de no decisión oportuna de un recurso, el administrado debe efectuar una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término de un año previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Teniendo en cuenta la anterior interpretación jurisprudencial, el Tribunal ha considerado que no es suficiente que la administración dentro del lapso legal, decida de fondo la respectiva investigación administrativa, sino que es necesario, además, que tal decisión sea dada a conocer al interesado y se encuentre debidamente ejecutoriada, tesis que ha sido acogida por el Consejo de Estado y donde destacó que la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción<sup>2</sup>."** (Negrilla y subraya fuera de texto). Se tiene entonces, que el acuerdo conciliatorio no desconoce el ordenamiento jurídico, pues a la luz del mismo es claramente válida la conclusión del Comité de Conciliación de la convocada, tampoco se lesiona el patrimonio público, dado que la convocante acepta el reintegro de lo pagado como sanción sin ningún otro concepto, lo cual redundará en beneficio del erario y además, existen soportes suficientes que acreditan la ocurrencia tanto del hecho previsto en el artículo 52 del CPACA como del pago efectuado por la convocante. Así las cosas, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>3</sup> y reúne los

<sup>2</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. SECCIÓN PRIMERA. SUBSECCIÓN B. SENTENCIA N°2016-10-185-NYRD. 06 de octubre de 2016. MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. RADICADO:11-001-3334-001-2015-00151-00. PONENTE: Dr. Moises Rodrigo Mazabel.

<sup>3</sup> Ver: Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)). "[...]En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

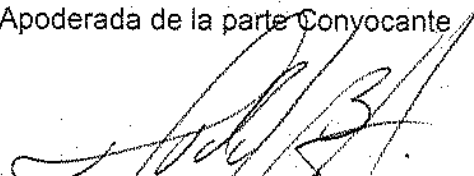
 <b>PROCURADURIA</b> GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	5 de 5

siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Reparto**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>4</sup> razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 09:05 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados.

  
**MARIO ROJAS RODRIGUEZ**  
Apoderado de la Entidad Convocada

  
**JORGE ADRIAN VASQUEZ GOMEZ**  
Representante legal de la Convocante

  
**MAYRA ALEJANDRA MADROÑERO MONTÓYA**  
Apoderada de la parte Convocante

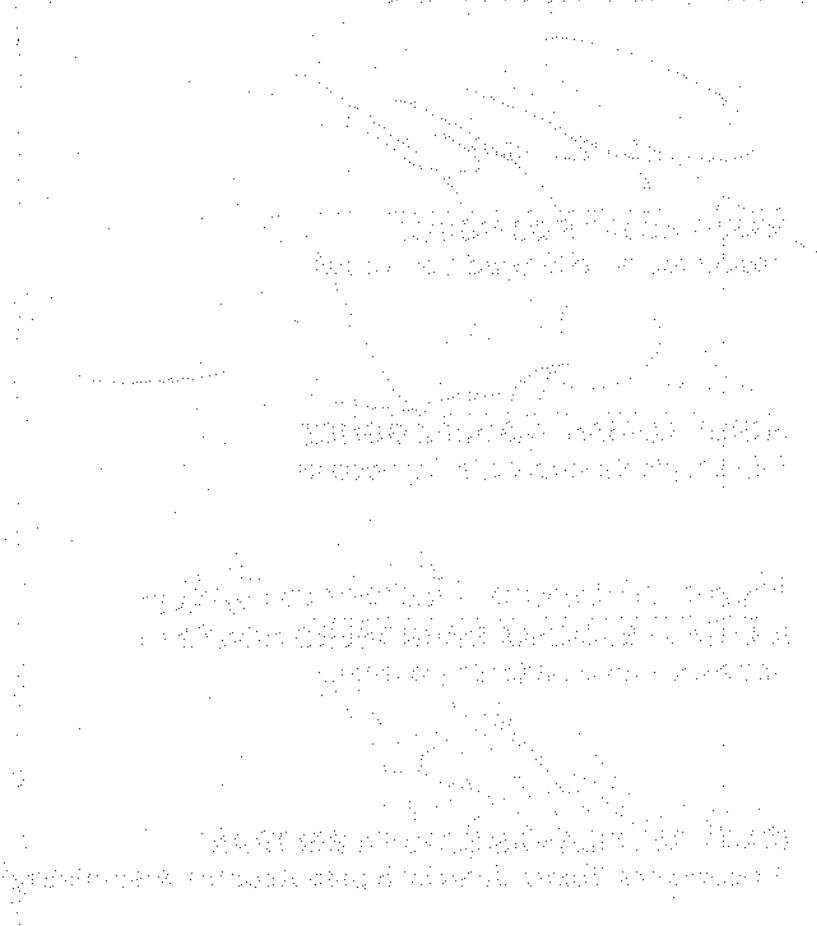
  
**DIANA DEL PILAR AMÉZQUITA BELTRÁN**  
Procuradora Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos

<sup>4</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script.



Handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature, date, or concluding remarks.